



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ANA YAMILE PARRA FUENTES**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

ANA YAMILE PARRA FUENTES indicó que mediante oficio No. 0774, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot emitió orden de embargo a la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placas NEL567.

Indicó, que para el pasado 28 de julio de 2020, mediante radicado 011536, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, sin que se le hubiera dado respuesta al mismo motivo por el cual, el 30 de marzo de 2021, instauró derecho de petición donde solicitaba a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** o de quien haga sus veces, que se efectúe el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada sobre el vehículo de placas NEL567, esto con base a que el Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot, ordenó la cancelación de dicha medida mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que fue notificada a la entidad accionada el 10 de enero de 2020.

Consecuente con lo anterior, la accionante expresa que la entidad accionada dio respuesta indicando y enunciando los requisitos necesarios para llevar a cabo dicha solicitud, información que es aportada en el escrito de tutela.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

ANA YAMILE PARRA FUENTES solicitó; i) Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** o quien haga sus veces, proceda con el levantamiento de la medida de embargo ordenada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot, sobre el vehículo de placas NEL567; iii) Se allegue por escrito la medida de levantamiento solicitada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

María Isabel Hernández Pabón en su condición de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, indicó que **ANA YAMILE PARRA FUENTES**, presentó un derecho de petición radicado en los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM 017455 de fecha 30 de marzo de 2021 del cual, verificando los canales institucionales de atención de peticiones y las plataformas dispuestas, respecto a la solicitud presente en la acción constitucional de tutela, no arrojan resultados.

Busqueda Expediente

BUSQUEDA CLASICA

Radicado: No. Identificación: 52366771 Expediente:

Buscar Por: DATOS DEL CONTRATO

Búsqueda General Buscar Ciudadanos Buscar en Entidades Buscar en Empresas Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO Buscar Placa Buscar Licencia Buscar Comparendo Código de Comparendo

Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...) Medio de Recepción: Todos los Medios de Recepción

Desde (dd/mm/yyyy): 6/3/2021 Hasta (dd/mm/yyyy): 6/4/2022

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Radicado temporal:

Limpiar Búsqueda

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre	Numero de Hojas
No hay resultados								

6:57 a. m. 6/04/2022

Busqueda Expediente

BUSQUEDA CLASICA

Radicado: No. Identificación: Expediente:

Buscar Por: ANA YAMILE PARRA FUENTES DATOS DEL CONTRATO

Búsqueda General Buscar Ciudadanos Buscar en Entidades Buscar en Empresas Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO Buscar Placa Buscar Licencia Buscar Comparendo Código de Comparendo

Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...) Medio de Recepción: Todos los Medios de Recepción

Desde (dd/mm/yyyy): 6/3/2020 Hasta (dd/mm/yyyy): 6/4/2022

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Radicado temporal:

Limpiar Búsqueda

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre	Numero de Hojas
No hay resultados								

7:09 a. m. 6/04/2022

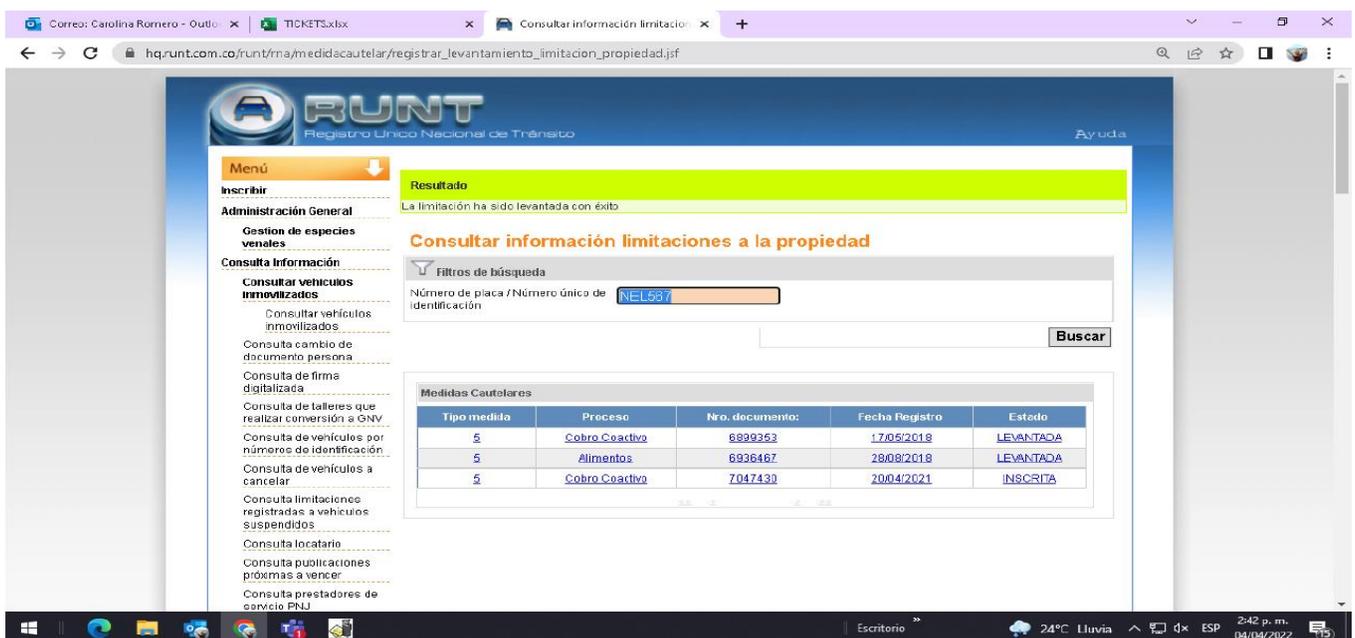
Indicó que en el año 2021, se celebró contrato de concesión No. 2519, entre la entidad accionada y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, siendo esta última quien asumió todas las funciones ejercidas por los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM., solicitando por tal motivo, su vinculación.

Conforme a lo anterior, **César Danilo Sanabria Palacio** en su condición de abogado de la Subgerencia Jurídica del **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, indicó que, el consorcio no tiene competencia dada la naturaleza al tratarse de asunto contravencional, siendo el competente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** sin embargo, en verificación por parte de la Coordinación Jurídica del Consorcio, se indicó que el vehículo de placas NEL567, registra como propietarios la señora **ANA YAMILE PARRA FUENTES**, y el señor **EDWIN CAICEDO HERRERA**



Indicó que la medida de embargo registrada sobre el vehículo descrito anteriormente, decretada dentro del proceso de alimentos 25307318400220180000700, fue levantada el 28 de agosto de 2020, de acuerdo a lo ordenado a través de oficio 0018 del 13 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, siendo comunicado su cumplimiento a la entidad judicial mediante oficio 7033647, de 28 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, el consorcio señalo que el pasado 4 de abril del año en curso procedió a actualizar el registro del levantamiento de la medida en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT, Información que es corroborada por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.**



Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	6936467	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 2	Cundinamarca	GIRARDOT	02/08/2018	28/08/2018
EMBARGO	7047430	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C	Bogota D.C.	BOGOTA	15/12/2020	19/04/2021

Garantías a Favor De

Consulta Vehículo: NEL567

Características Adicional Propietario Cambios Otros Tarjetas de operación Limitaciones Perm

Información limitaciones STT

Limitación	Gravedad	Nro oficio	Fecha
Ciudad	Ejecuta	Ente jurídico	
TOTAL: 0			

Información limitaciones

Limitación	Organismo	Proceso	Fecha
Radicado	Ciudad	Oficio	
EMBARGO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C	COBRO COACTIVO	
7047430	BOGOTA	20205400008541	17/12/2020

Observaciones

Consulta Vehículo: NEL567

Características Adicional Propietario Cambios Otros Tarjetas de operación Limitaciones Perm

Información propietarios

Identificación: C52366771 Documento: CÉDULA DE Documento Porcentaje: 50,0 Tipo propietario: Em Par Of

Nombres/Razón social: PARRA FUENTES ANA YAMILE Sucursal:

Departamento: Bogota D.C. Ciudad: BOGOTÁ Teléfono: 3614604

Celular: 3138858259 Correo Electrónico:

Dirección: CL 30 No. 14 B - 05 SUR

Información traspasos

Identificación	Documento	Nombres	Sucursal
----------------	-----------	---------	----------

Locatario

Identificación	Apellidos	Nombres	Dirección	Correo electrónico	Fecha
----------------	-----------	---------	-----------	--------------------	-------

RUNT

ABC123 Consulta Automotores [Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO: **NEL567**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: **10004945465** ESTADO DEL VEHÍCULO: **ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO: **Particular** CLASE DE VEHÍCULO: **CAMIONETA**

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7047430	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C	Bogota D.C.	BOGOTA	15/12/2020	19/04/2021

Pese a lo anterior, la entidad accionada dando alcance a la respuesta otorgada en la presente acción constitucional de tutela, hace la

precisión que **ANA YAMILE PARRA FUENTES** no reporta obligaciones pendientes con el organismo de tránsito, adicionalmente señalando que por parte de la accionante, se instauraron los derechos de petición bajo radicados 20216120561812 de 31 de marzo de 2021 y 20226120400342 de 17 de febrero de 2022, a los cuales les dio respuesta mediante oficios DGC 20215402889641 de 05 de mayo de 2021, y DGC 20225401676051 de 03 de marzo de 2022, señalando mediante oficio DGC 20225402725911 de fecha 06 de abril de 2022, que el señor **EDWIN CAICEDO HERRERA** quien también funge como propietario del vehículo de placas NEL567, registra multa vigente por infracción de tránsito, razón por la cual pesa sobre el vehículo medidas cautelares decretadas mediante Resolución 357496 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Concluyó solicitando que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, no debe ser parte del extremo litigioso y se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación, vinculando al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ANA YAMILE PARRA FUENTES** fue quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos¹ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

¹ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

(iii) *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **ANA YAMILE PARRA FUENTES**, al no responder de fondo, en forma clara y concreta, el derecho de petición elevado el 30 de marzo de 2021.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la concesión **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 30 de marzo de 2021 y la solicitud de levantamiento de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot se tiene que indicar que, según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada y la concesión, y tal como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que en la misma acción constitucional de tutela la accionada indica que la entidad accionante da respuesta a la petición instaurada, en la cual le pone en conocimiento los requisitos necesarios para llevar a cabo el trámite de

lo solicitado en la petición, evidenciándose de igual manera que la información necesaria es otorgada por la accionada en el escrito de tutela. Adicional a ello se vislumbra que por parte de entidad accionada y la concesión **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, que mediante oficio 7033647, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot, en lo referente al levantamiento del embargo registrado respecto del vehículo de placas NEL567, información que fuese actualizada hasta el pasado 06 de abril por parte de estos mismos, anexando los soportes necesarios que exponen con certeza de manera clara, concreta y de fondo dicha situación, encontrándose que la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, para abordar los requisitos establecidos frente a la operancia de la acción de tutela, debe acudirse al precedente jurisprudencial, a pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

¹ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley** para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto)

"Puntualmente, en cuanto a **la acción de tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, **resulta improcedente**, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables...". (negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...) **la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad..."⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto)

"En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta,

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁷ Sentencia T-957 de 2011.

⁸ Sentencia T-572 de 1992.

efectiva y concreta del derecho”⁸, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo...”⁹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que **ANA YAMILE PARRA FUENTES** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para petitionar el levantamiento de la medida de embargo ordenada en el proceso de alimentos 25307318400220180000700, que recaía sobre el vehículo de placas NEL567, de su propiedad.

Sumado a ello, se tiene que **ANA YAMILE PARRA FUENTES**, podía acudir a ese medio de defensa judicial y haber dado inicio a la acción correspondiente para haber menguado la presunta vulneración que alegaba, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades,¹⁰ cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a

⁹ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

¹⁰ Artículo 2° C.P.

poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario,¹¹ excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹² que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias,¹³ **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes,¹⁴ que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones”.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para que se efectuara la pretensión del levantamiento de la medida de embargo que fuera ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, notificada por medio de oficio No. 0018 de 13 de enero de 2020 ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

Por lo anterior, no se cumplía en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque la accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, y en ese orden de ideas resulta improcedente, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela.

¹¹ Sentencia T-660 de 1999.

¹² Sentencia C-543 de 1992.

¹³ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹⁴ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

Así mismo en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹⁵, inminencia¹⁶ e inmediatez¹⁷ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁸, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ANA YAMILE PARRA FUENTES** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** frente al derecho de petición por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **ANA YAMILE PARRA FUENTES** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁶ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

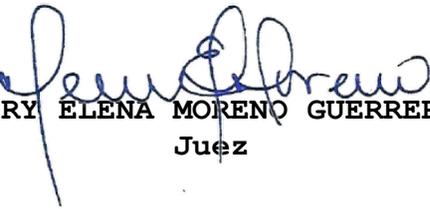
¹⁷ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁸ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cfa22f8b407c53ac172b06967545562a100ce3aa17078243065d38ba4b41f**

Documento generado en 19/04/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>